

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Liria.—Páginas 418 a 420.

Otra decidiendo a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y la Audiencia de la misma capital.—Páginas 420 y 421.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera a D. Emilio Rodríguez Carrasquillo.—Página 421.

Otra ídem Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Guernica a don Juan Muñoz de la Flor, Médico forense de Barco de Avila.—Página 421.

Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Duque de Dato, con Grandeza de España, a favor de doña María Isabel Dato y Barrenechea.—Páginas 421 y 422.

Otra ídem ídem en el de Marqués de Bonamaro a favor de doña Zenaida Piñero y de Queralt.—Página 422.

Otra ídem ídem en el de Conde de Torralba de Aragón a favor de D. Buenaventura Piñero y de Queralt.—Página 422.

Otra ídem Real licencia a doña María del Mar Torre-Marín Rodríguez para contraer matrimonio con D. Emilio Vele-Hidalgo y García.—Página 422.

Otra ídem ídem a doña María del Mila-

gro de Romrée y de Palacio, Condesa de Berlanga de Duero, para contraer matrimonio con D. Eugenio Ferraz Alcalá Galiano, Marqués de Amposía.—Página 422.

Otra ídem ídem a D. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano para contraer matrimonio con doña María del Milagro de Romrée y de Palacio, Condesa de Berlanga de Duero.—Página 422.

Otras denegando la prórroga de licencia por enfermedad solicitada por D. Juan María Begué y Arjona y D. Valeriano de Tena y Martín, Registradores de la Propiedad de los sitios que se indican.—Página 422.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo en la forma que se indica expediente instruido en virtud de escrito del Presidente del Consejo Superior Bancario.—Páginas 422 a 424.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Jerónimo Durán de Cottes representante de la industria privada en la Comisión encargada de estudiar la organización y redactar las bases para el funcionamiento del Instituto destinado a la comprobación de productos biológicos.—Página 424.

Otra disponiendo se prorrogue el actual convenio vigente entre el Estado y las Compañías de ferrocarriles, para el servicio internacional de paquetes postales, y aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución de dicho servicio.—Páginas 424 a 428.

Otra designando al Comandante Médico D. Servando Barbero Saldaña para formar parte de la Comisión que se indica.—Página 428.

Otra trasladando a Saturnino Sinova Royo, Portero cuarto afecto a la Administración de Correos de Barcelona, a la Sección de Telégrafos de Huesca.—Página 428.

Otra disponiendo que la Real orden de 4 del actual, por la que se con-

cedían treinta días de licencia por enfermo al Oficial tercero de Correos D. Juan Francisco Porcar López, se entienda a favor de D. Juan Francisco Porcar Yuste, que son los verdaderos nombres y apellidos del interesado.—Página 428.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo en la forma que se indica expediente de oposiciones restringidas de Maestras (segundo grupo).—Página 428 a 430.

Otra concediendo a los señores que se mencionan las pensiones que se indican.—Página 430.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Valencia.—Páginas 430 y 431.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 431.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 432.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 432.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salto de lo Civil.—Final del pliego 39.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. M. el Príncipe de Asturias e Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Liria, da los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Febrero de 1925, los vecinos de Benaguasil Vicente Martín y Román Orellano, presentaron ante el referido Juzgado, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 272 del Estatuto municipal, un escrito denunciando el hecho de que el repartimiento de utilidades correspondiente al ejercicio de 1924-1925 se había confeccionado faltando a los preceptos del citado Estatuto; añadiendo en la ratificación que ni se había deducido la renta líquida de la parte real y de la personal, ni se había expuesto al público la clasificación durante quince días, ni figuraba firmado por varios Vocales el reparto aludido.

Que acordada la instrucción del oportuno sumario por falsedad en documento público, se dictó por el Juzgado una providencia en 14 de Marzo de 1925 ordenando, en vista de lo actuado y para evitar perjuicios irreparables a los vecinos, suspender el cobro del reparto, resolución comunicada a la Alcaldía para su cumplimiento.

Que hallándose el Juzgado tramitando la causa encaminada a la averiguación de los hechos denunciados y a la investigación de si los realizados pudieran integrar el delito de fraude y exacción ilegal por alteración de la cuota tributaria, el Delegado de Hacienda de Valencia, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, le requirió de inhibición, alegando:

Que a la jurisdicción ordinaria incumbe únicamente la averiguación y castigo de los hechos delictivos, careciendo de competencia para suspender el cobro de un reparto, ya que con tal medida ni se facilitan las di-

ligencias encaminadas al esclarecimiento del hecho, ni se aseguran las responsabilidades exigibles a sus autores; que a esta doctrina no se opone la facultad que el Estatuto municipal, en su artículo 261, concede a los Tribunales para suspender acuerdos de los Ayuntamientos, referida únicamente al interés reclamado, o sea a los perjuicios de carácter particular; que de admitirse otro criterio, vendría a quedar supeditada la vida económica del Estado, de la Provincia y del Municipio, a la voluntad de quien sin hacer uso de los recursos que las leyes conceden, quisiera obtener ese resultado; que, por consiguiente, el acuerdo excede de las atribuciones que a los Tribunales confieren la ley Orgánica y la de Enjuiciamiento criminal; que en materia fiscal, su jurisdicción en lo criminal ha de subordinarse a la resolución que previamente adopten las Autoridades administrativas correspondientes, sin que le sea dable esterbar los procedimientos para la imposición y recaudación de sus impuestos o arbitrios, y que de lo expuesto se deduce la existencia en el caso actual de una cuestión previa administrativa consistente en determinar si en el repartimiento de que se trata se han observado las formalidades legales, o si existen las transgresiones denunciadas:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose:

En que el Delegado de Hacienda carecía de competencia para formular el requerimiento, porque ni la persecución de los hechos delictivos, ni la suspensión del reparto, pueden considerarse como actos de gestión ni de resolución de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento de 29 de Julio de 1924, única a que se contrae el artículo 69 al conceder a dichos Delegados la facultad de promover contiendas jurisdiccionales a los Tribunales y Juzgados, aparte de que por ser ya firme el reparto, cesaron las atribuciones que al confeccionarlo pudieron corresponder a dicha Autoridad, como Jefe económico provincial; en que la facultad para promover esta competencia radicaba exclusivamente en el Alcalde, como representante del Ayuntamiento, conforme a los preceptos del Reglamento de procedimiento municipal; en que el artículo 261, que condiciona la suspensión de los acuerdos municipales por los Tribunales, citado como fundamento de la pretendida inhibición, es inaplicable, porque se contrae a los casos que los artículos anteriores regulan referentes

a concursos y procedimientos en materia administrativa, contenciosa y civil; pero no a los relacionados con procedimientos criminales, sujetos a la legislación penal, criterio que el propio Estatuto mantiene en el artículo 272, que al reservar a los vecinos la acción criminal contra los Alcaldes y Concejales por los actos que en él se enumeran, establece sanciones, sin perjuicio, añade, de lo dispuesto en el Código penal, inciso que excluye toda idea de subordinación, como supone con manifiesto error el requirente; en que no determinándose nada en dicho artículo respecto al procedimiento para enjuiciar en esos casos, es de aplicación el artículo 4.º del Reglamento de procedimiento municipal, que preceptúa que cuando se trate de juicios criminales se entenderán eludidas las disposiciones rituarías de dicho orden que las rijan, o sean las contenidas en la ley de Enjuiciamiento criminal; en que los hechos que se persiguen de haberse asignado los Vocales cuotas menores que en el año anterior y de las que por utilidades les corresponden, algunos con diferencia de cinco veces con respecto a las que constan en documentos municipales, de excluir contribuyentes parientes de los Vocales, de rebajar extraordinariamente las utilidades que corresponden al Alcalde, según documentos que obraban en poder de la Junta y de amañar la constitución de la misma y de las Comisiones de evaluación con elecciones simuladas y actas falsas, constituyen los delitos de fraudes y exacciones ilegales a que se refiere el artículo 272 del Estatuto y el de falsedad que define el 314 del Código penal, sobre los cuales no cabe ninguna declaración previa administrativa, conforme viene reconociendo la jurisprudencia en diversos Reales decretos que se citan; en que el referido artículo del Estatuto confirma este criterio al diferenciar los recursos administrativos que puedan ejercitar los vecinos con la acción criminal que les otorga independiente de aquellos recursos, y, por consiguiente, sin subordinación alguna a los mismos; en que la suspensión se acordó a virtud de lo actuado, cual siempre ocurre, y no como se dice en el oficio de requerimiento por la denuncia de cualquiera, y en que tratándose de delitos no se invaden por el Poder judicial las funciones del Ejecutivo, cuando juzga y hace que se ejecute lo juzgado:

Que el Delegado de Hacienda de Valencia, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento,

resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 60 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924, que dice:

“Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados en todos los órdenes, en las materias referentes a dicho ramo.”

Visto el artículo 78 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, conforme al cual “los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos correspondan a la Administración municipal”:

Visto el artículo 272 del Estatuto municipal, según el cual, “aparte los recursos administrativos que procedan, cualquier vecino o hacendado forastero del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y Vocales de las Juntas de Mancomunidad y vecinales que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios o recursos municipales se hayan hecho culpables de fraude o exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: 1.º Si los Concejales o Vocales o sus parientes hasta el cuarto grado, mientras ejercieren el cargo, pagaren por repartimientos, licencia o matrícula, cuota menor que la del año anterior, sin que haya sido inferior la cantidad repartible, ni las utilidades asignables, salvo que probaren merma proporcionada en su fortuna personal o que los mismos interesados impugnasen sus cuotas.”

Visto el artículo 225 del Código penal, que castiga a los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio, el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento.

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario que abusando de su oficio cometiere falsedad por alguno de los medios o formas que en dicho artículo se especifican.

Vista la última parte del artículo 4.º del citado Reglamento de procedimiento municipal, conforme al que, cuando un recurso se refiere a juicio no

sometido expresamente a la tramitación de los incidentes, se entenderán aludidas las disposiciones ritmarias de orden civil y criminal que los rijan.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de Valencia al Juzgado de instrucción de Liria, reclamando el conocimiento de todas las actuaciones criminales que a virtud de una denuncia en que se invocaba el artículo 272 del Estatuto municipal, se instruyeran por dicho Juzgado para investigar si al confeccionarse el repartimiento por utilidades en el pueblo de Benaguacil se habían alterado injustificadamente las cuotas tributarias de las que intervinieron en su formación y de sus parientes y de las utilidades de algunos, y si la constitución de la Junta y de las Comisiones de evaluación se llevó a efecto valiéndose de elecciones simuladas y de actas falsas.

Segundo. Que no cabe discutir la competencia del Delegado de Hacienda para promover este conflicto, no sólo por los amplios términos en que a dichas Autoridades reconoce esta facultad el artículo 60 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, sin limitación de tiempo para ejercitarla y aplicable al caso actual como superior jerárquico de los Ayuntamientos en el orden económico, sino también porque la forma en que se halla redactado el artículo 78 del Reglamento de procedimiento municipal, concediendo a los Alcaldes la misma facultad para promover contiendas jurisdiccionales a los Tribunales de Justicia, no excluye la que aquella disposición reglamentaria, de fecha muy próxima a la segunda, reconoce a los Delegados de Hacienda de las provincias.

Tercero. Que los hechos relacionados con las supuestas falsedades en la constitución de la Junta de repartimiento y Comisiones de evaluación, pudieran ser constitutivos del delito previsto y sancionado en el artículo 314 del Código penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a la competencia de los Tribunales ordinarios, a quienes sin necesidad de declaración previa administrativa incumbe apreciar si concurren en ellos los elementos necesarios para integrar dichos delitos y castigarlos en su caso.

Cuarto. Que los hechos relativos a

las injustificadas alteraciones de las cuotas tributarias de los que intervinieron en la formación del reparto y de las utilidades de algunos, pudieran integrar el delito de fraude y exacción ilegal a que se refiere el artículo 225 del citado Código, y que en forma clara y terminante define el 272 del Estatuto municipal, cuyo conocimiento no es posible sustraer a los Tribunales, no sólo por su conexión con el de falsedad, sino también porque el citado artículo del Estatuto autoriza a cualquier vecino o hacendado del pueblo para perseguir criminalmente ante los mismos a los Alcaldes, Concejales y Vocales de Juntas de Mancomunidad y vecinales que se hubieren hecho culpables de dichos delitos de fraude o exacciones ilegales, precepto que sería ocioso y no tendría significación alguna si se interpretara en el sentido de que la acción criminal hubiera de ir siempre precedida de una cuestión previa administrativa, aparte de que así lo sanciona el propio artículo en su número 4.º, que explícitamente reconoce la competencia de los Tribunales, dejando además a salvo cuando establece las responsabilidades pecuniarias lo dispuesto en el Código penal; y

Quinto. Que sin entrar en el examen de la mayor o menor oportunidad o conveniencia de la resolución judicial en que se mandaba suspender el cobro del reparto como ajena a la cuestión de competencia, y asunto a que se contrae la mayor parte del razonamiento de la Autoridad requirente, es indudable la competencia con que el Juzgado pudo dictarla, ya que reconocida y fundamentada su jurisdicción para entender en el fondo del asunto, surge como ineludible consecuencia la de que pudiera adoptar y llevar a ejecución cuantas medidas estimare oportunas para el mejor éxito de las diligencias sumariales y para aminorar los perjuicios que la comisión de los supuestos delitos pudiera irrogar, sin otras limitaciones en su actuación que las dimanadas de prohibición expresa de la ley, cual en materia de rentas y caudales públicos establece el artículo 15 de la ley de Administración y Contabilidad al negar a los Tribunales facultad para despachar mandamientos de ejecución o dictar providencias de embargo contra dichas rentas y caudales, único caso en que aquellos habrían invadido las atribuciones propias de la Administración.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y la Audiencia del mismo territorio, de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de Octubre de 1924 doña Filomena Balmori Pardo, vecina del pueblo de Niembro, debidamente representada, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Llanes demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Llanes, D. Jesús Díaz de la Fuente, Concejal de la citada Corporación, y D. Alberto Cuevas, exponiendo los hechos siguientes: Que desde hace cincuenta y siete años venía disfrutando, por herencia, del aprovechamiento de un manantial denominado "Fuentes de Abajo", que le proporcionaba la quieta y pacífica posesión de agua para los servicios del primer piso de su casa y del surtidor del estanque enclavado en la misma finca; que por contrato notarial celebrado por la exponente con el Ayuntamiento de Llanes, y D. Jesús Díaz, en 31 de Octubre de 1922, cedió aquella al pueblo de Niembro la mayor parte del agua que venía disfrutando, elevándose la toma del manantial cuatro metros y medio, a virtud de las condiciones estipuladas, con lo cual desde el día 6 de Diciembre del mismo año, en que se inauguraron las obras, quedaron abastecidos, además de los servicios antes citados, otro higiénico en el segundo piso de la casa; que posteriormente, en Diciembre de 1923, el Alcalde de barrio de Niembro solicitó permiso para construir un depósito de acumulación de aguas a cuya construcción no se opuso la interesada, si bien no constar que accedía a ello siempre que el contratista se comprometiera a respetar los derechos nacidos de su contrato notarial celebrado con el Ayuntamiento; que en 10 de Marzo de 1924 se inauguró el citado depósito, y al ser entrado en el mismo el agua de la conducción se vió privada la exponente de su derecho al uso del agua en que se hallaba, pues quedaron desabaste-

cidos los servicios del primero y segundo piso, el estanque y el termosifón de la cocina; que a raíz de producirse el despojo protestó ante el Ayuntamiento solicitando una inmediata reparación de los perjuicios que se le irrogaban, sin que hasta la fecha hubiese recibido contestación a su protesta; que tales perjuicios se han causado por haberse emplazado el depósito en lugar inadecuado, pues en vez de hacerlo en un punto elevado de la conducción, para lo cual propuso la demandante terrenos de su propiedad, ofreciéndolos gratuitamente, se construyó en lugar más bajo, dentro de una finca de D. Jesús Díaz de la Fuente, quien de este modo ha conseguido regar, con el sobrante del depósito, sus propiedades. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina la demanda con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando reponer a la actora en la posesión y tenencia de agua en todos los servicios de su casa, condenando a los demandados a realizar las obras para ello necesarias, con expresa imposición de costas, daños y perjuicios.

Que celebrado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, apelada esta resolución y hallándose los autos en la Audiencia de Oviedo, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, a quien se había pedido informe con anterioridad a la fecha de promulgación del Estatuto provisional, requirió de inhibición a dicha Autoridad, exponiendo como antecedentes que en la cesión hecha por la demandante a favor del Ayuntamiento de Llanes del agua que ella venía disfrutando, se reservó aquella dos metros cúbicos de agua diarios para atender a los servicios instalados en su posesión; que dicho Ayuntamiento, en sesión de 14 de Enero de 1924, acordó autorizar al Alcalde de barrio de Niembro para emplazar en el sitio denominado El Roehelón un depósito para el embalse de agua, con una derivación que asegurara a doña Filomena Balmori el disfrute de dos metros cúbicos de agua cada veinticuatro horas. Cita el Gobernador como textos legales los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y los 150, 152, 216 y 259 del Estatuto municipal, y alega en apoyo de su requerimiento que a partir del momento en que doña Filomena Balmori cedió al Ayuntamiento de Llanes

el manantial denominado Fuente de Abajo, se constituyó dicha Corporación municipal en el deber de regular el aprovechamiento de sus aguas, velando por su conservación, siendo, por consiguiente, incuestionable que cuantas medidas adoptó con tal fin fueron dictadas dentro del círculo de sus peculiares atribuciones; que la demanda interpuesta tiende a contrariar la resolución municipal sobre el aprovechamiento de las referidas aguas, dictada dentro de las facultades privativas del Ayuntamiento, por lo cual resultó inadmisibile la vía de interdicto impugnarla según constante jurisprudencia; y que la determinación de si al adoptar la Corporación municipal aquellas resoluciones se respetaron o no las condiciones de la concesión, pudiera ser en todo caso objeto de un juicio declarativo, pero nunca de una acción interdictal.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, fundándose: en que con la demanda no se trata de impugnar acuerdos ni decisiones municipales, sino simplemente de ejercitar un derecho de orden privado y de naturaleza civil, basado en títulos tan respetables como la posesión de más de un año y día y los constituidos en la escritura pública de 31 de Octubre de 1922, celebrada entre la demandante y la Corporación con el carácter de entidad jurídica; en que las obras perturbadoras de los derechos de aquella no se hicieron por virtud de acuerdos del Municipio, sino por terceras personas que con aquella entidad fueron demandadas; ya que las ejecutadas por virtud del pacto y decisiones oficiales ni fueron recurridas, ni en forma alguna impugnadas; que tratándose de restablecer el derecho perturbado en la posesión del uso, aprovechamiento y disfrute del caudal de aguas privativas de la demandante, mediante pacto del Ayuntamiento, es evidente que son de aplicación los artículos 407 al 425 del Código civil, que fijan la naturaleza de tales derechos; en que reconocida la posesión de más de un año y día de las aguas de que se trata, es indudable que el derecho emanado de la mencionada escritura pública, al amparo de los artículos 430 y siguientes del Código civil, le asignan este carácter y que el conocimiento de las cuestiones que surjan con tal motivo son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución, de la ley Orgánica del Poder judicial y de la ley Municipal, y a lo sancionado por la jurisprudencia en diferentes Reales decretos, y en que siendo de propie-

dad particular el dominio y posesión de las aguas, son también de aplicación el artículo 254 de la ley de Aguas y los Reales decretos que se citan, en los cuales se declara haber lugar al interdicto de retener y recobrar la posesión de las mismas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen."

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas, que determina que a los Tribunales ordinarios corresponde conocer en las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal aplicable al caso actual por la fecha en que se inició el expediente, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y de los Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovido por doña Filomena Balmori Parlo, para recobrar la posesión de unas aguas que en el servicio de una finca de su propiedad venía disfrutando en su mayor parte desde hacía cincuenta y siete años, y en otra menor desde el año 1922, a virtud de obras realizadas en cumplimiento de las estipulaciones convenidas en la escritura pública que la demandante celebró con el Ayuntamiento de Llanes al cederle en favor del pueblo de Niembro una parte de las aguas que le pertenecían.

Segundo. Que es indudable la naturaleza civil de la acción ejercitada, toda vez que el derecho que

se invoca arranca en parte de una remota posesión, adquirida por el transcurso de largo plazo y en parte de la reserva consignada en la escritura pública a que antes se alude, que constituyó a favor de la demandante una posesión, de que ha venido disfrutando por un plazo superior al de un año y día, que justifica la procedencia del interdicto promovido.

Tercero. Que la construcción del depósito, que alterando las condiciones de lo estipulado con el Ayuntamiento dejó indotados los servicios de la finca, ni parece que se ajustara en su ejecución a los términos del acuerdo del Ayuntamiento, en el que de modo expreso se consigna la reserva de los derechos de doña Filomena Balmori, y en tal concepto el interdicto no contraría aquel acuerdo, ni aun en el supuesto de que de otro modo se entendiera, podría sostenerse que el acuerdo estaba dictado dentro de las atribuciones del Ayuntamiento al alterar estados posesorios inmemoriales o superiores al año y día; único plazo en que la Administración puede por sí misma recobrarlos.

Cuarto. Que, por consiguiente, carece de aplicación el precepto del artículo 89 de la ley Municipal, que únicamente prohíbe la admisión de interdictos cuando las providencias fueren dictadas dentro de las facultades privativas de la Administración; y

Quinto. Que tratándose de la posesión de aguas privadas, y por consiguiente de asunto reservado a la competencia de los Tribunales ordinarios, y no contrariándose con la demanda, providencia o acuerdo de la Administración municipal, dictado dentro de sus peculiares facultades, es incontestable la procedencia del interdicto promovido y la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo de la cuestión ante ella planteada.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Juan Sabino Díaz, y haber resultado desierto el concurso de traslación en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomeira, como comprendida en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Emilio Rodríguez Carrasquilla, Oficial de Secretaría Habilitado propuesto en primer lugar en la terna formulada por la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Guernica, de categoría de ascenso, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Juan Muñoz de la Flor, Médico forense de Barco de Avila, que resulta el más antiguo de los concurrentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se ex-

cida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el Título de Duque de Dato, con Grandeza de España, a favor de doña María Isabel Dato y Barrenechea, por fallecimiento de su madre, doña Carmen Barrenechea, y Montegui.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Bonanaro, a favor de doña Zenaida Piñeiro y de Queralt, por cesión de su madre, doña María Dominga de Queralt.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Torralba de Aragón a favor de don Buenaventura Piñeiro y de Queralt, por cesión de su madre doña María Dominga de Queralt.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos pro-

cedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María del Mar Torre-Marín Rodríguez, hija de los Condes de Torre-Marín, para contraer matrimonio con D. Emilio Vele-Hidalgo y García, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María del Milagro de Romrée y de Palacio, Condesa de Berlanga de Duero, para contraer matrimonio con D. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano, Marqués de Amposta, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Euge-

nio Ferraz y Alcalá Galiano, Marqués de Amposta, para contraer matrimonio con doña María del Milagro de Romrée y de Palacio, Condesa de Berlanga de Duero; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Arzobispo de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Juan María Begué y Arjona, Registrador de la Propiedad de La Bañeza, en solicitud de un mes de prórroga de licencia por enfermedad, y no considerando suficientes las razones alegadas al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar la mencionada prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Valeriano de Tena y Martín, Registrador de la Propiedad de Béjar, en solicitud de un mes de prórroga de licencia por enfermedad, y no considerando suficientes las razones alegadas al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar la mencionada prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en Pleno el exp-

diente instruido en virtud de escrito del Presidente del Consejo Superior Bancario, solicitando que se declare de un modo general que el empréstito austriaco, emisión española, no está sujeto al impuesto de timbre de negociación establecido en los artículos 169 y 170 de la vigente ley del Timbre, dicho alto Cuerpo emitió el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que autorizada por Real decreto de 14 de Diciembre de 1923 y en cumplimiento de acuerdos de la Sociedad de Naciones, la emisión en España de un empréstito destinado a Austria y garantizado por el Estado español, acudió el Banco Urquijo como liquidador de los impuestos correspondientes al pago de obligaciones del mencionado empréstito al Director general del Timbre en consulta de si procedía o no el pago del impuesto de timbre de negociación (el de circulación en España fué pagado), expresando su opinión contraria a la aplicación del impuesto de referencia.

A esta consulta contestó la Dirección afirmando la procedencia del pago, basándose en que si bien con arreglo al decreto de su creación la deuda de referencia tenía el carácter de fondos públicos, no era nacional, ni el decreto le daba esta condición.

Más tarde, y probablemente como consecuencia de lo anterior, se ha dirigido el Consejo Superior Bancario a ese Ministerio en solicitud de que se declare de un modo general que los títulos del empréstito austriaco no están sujetos al timbre de negociación, y apoya tal pretensión en sustancia en que los artículos 169 y 170 de la ley del Timbre que regulan la percepción del mencionado impuesto se refieren únicamente a las Sociedades extranjeras, y no comprenden, por tanto, a valores como éstos, que no pertenecen a Sociedad alguna, añadiendo que si los valores representativos del empréstito austriaco, emisión española, significan obligación condicional contraída por el Gobierno español para su cumplimiento en España, concurren en ellos circunstancias especialísimas, no presentes en ningunos otros valores públicos extranjeros que circulen en nuestro país, y estas circunstancias, en cualquier caso, justificarían una resolución especial del Gobierno de S. M.

Sobre la cuestión que el anterior

escrito plantea informó en primer término el Negociado correspondiente de la Dirección general de Rentas públicas, el cual lo hizo en sentido favorable a lo propuesto y sustancialmente apoyó su consulta en la razón de carácter legal aducida por el Consejo Superior Bancario y en el precedente de otros valores de Deuda pública extranjera aceptada por el Estado español, como el empréstito imperial de Marruecos, al que se ha exigido el timbre de emisión; pero no el de negociación, siendo injusto que a unos valores se grave con un impuesto del que se exceptúa a otros similares.

La Sección, discrepando de este parecer, mantuvo su informe anterior, que emitió con motivo de la contestación a la consulta formulada por el Banco Urquijo, limitándose a reproducir lo entonces dicho y que queda más arriba expuesto.

La Dirección, antes de resolver, resolvió consultar a la de lo Contencioso, la cual expuso en sustancia que no tratándose de valores de Sociedades, sino de fondos públicos, no estaban sujetos al impuesto, sin que la circunstancia del carácter nacional o extranjero en que se fijó la Sección afecte para nada a dicha conclusión.

Conforme con esta propuesta el Director de Rentas públicas elevó el expediente a resolución de V. E., quien por tratarse de un caso de exención tributaria requirió el informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y habiéndose éste abstenido de emitir dictamen, por entender que en realidad la cuestión a decidir versaba sobre la interpretación de la ley del Timbre, acordó V. E. informarse con urgencia, la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Es de lamentar que en expedientes como en el actual, en que la cuestión a decidir versa sobre negociación de valores públicos, no se haya oído el parecer de la Junta sindical, lo que deberá procurarse en ocasiones sucesivas y cuando se trate de asuntos de naturaleza análoga.

En los artículos 169 y 170 de la ley de 19 de Octubre de 1920, que establecen y regulan la percepción del impuesto denominado Timbre de negociación, no se hallan comprendidos los valores del empréstito austriaco a que se refería esta consulta, tanto se les consideren como fondos públicos nacionales, tanto como fondos públicos extranjeros. Que tienen carácter de fondos públicos es indiscutible, no sólo por razón de la entidad deudora, sino porque expresamente lo declara así el

decreto de 1923 que autorizó su creación.

Lo que sí ha sido objeto de discusión en el expediente, es lo referente a su condición nacional negada primero por la Dirección del Timbre y más tarde por la Sección correspondiente de la de Rentas públicas; pero no tiene este punto interés a los efectos de la resolución del expediente, porque, como más arriba queda dicho, no alcanza a la deuda en cuestión el impuesto, tanto se la represente nacional como se la considere extranjera.

Lo primero nadie lo pone en duda, y nunca han sido comprendidos en el timbre de negociación los fondos públicos nacionales; lo segundo se comprueba con el examen de los textos legales citados. En efecto, dispone el artículo 169 que "las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualesquiera que sea su duración, tributarán anualmente por razón de timbre de negociación, etc.". A pesar de los términos de generalidad en que aparece redactado el texto transcrito no se comprende en el anterior concepto a los valores extranjeros, y así lo comprueba lo dispuesto en el propio artículo, que más adelante añade: "Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España, sin hacer mención de otros valores que no sean de Sociedades y a los que no cabe, por tanto, exigir un impuesto por extensión o analogía cuando no los comprende.

El examen de otros artículos de la ley confirma el criterio expuesto. El artículo 170 hace mención también exclusivamente a Sociedades extranjeras y regula la forma de percepción del impuesto. El 162 se refiere expresamente al pago de timbre de emisión de los valores extranjeros que circulan en España, no obstante los términos de generalidad en que aparece redactado el 158, que regula la percepción de tal impuesto y que no consideró el legislador suficiente para sin precepto especial que lo determinase, considerar en él incluidos a los valores no españoles, y el propio artículo 162 por último, y no obstante hallarse redactado en términos de generalidad, en la que se incluyen "todos los títulos, acciones y demás valores extranjeros", creyó necesario añadir el siguiente párrafo: "En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas extranjeras que circulan por España, cualesquiera que sean sus clases y denominaciones.

Todo ello confirma plenamente la

dicho y demuestra, si aún pudieran quedar dudas, que el Consejo no siente, que ni el impuesto de Timbre de negociación alcanza a las deudas extranjeras, ni fué propósito del legislador incluirlas en el texto legal que regula su percibo.

Y es lógico y comprensible que así fuera, porque en primer lugar no ha sido corriente en España la negociación de valores públicos extranjeros, donde constituye una excepción motivada por razones de carácter especial, como en el presente caso o como con relación al empréstito de Marruecos, y en segundo término, siempre puede el Gobierno por derecho de regalia y al autorizar la negociación, fijar entre las condiciones el pago de una cantidad determinada por razón de impuesto de transmisión, cosa que no hizo en el presente caso, puesto que el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1923 autorizó la negociación en Bolsa sin imponer condición ni pago de cantidad alguna.

En resumen de todo lo expuesto, el Consejo de Estado, en Comisión permanente, informa: Que debe resolverse la consulta planteada por el Consejo Superior Bancario en el sentido de declarar, con carácter general, que los títulos del empréstito austriaco emitidos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1923 no deben satisfacer el impuesto denominado Timbre de negociación, que regulan los artículos 169 y 170 de la ley de 19 de Octubre de 1920."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha 26 de Diciembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Jerónimo Durán de Cottes, como representante de la Industria privada en la Comisión encargada de estudiar la organización y redactar las bases para el funcionamiento del Instituto destinado a la

comprobación de productos biológicos, sustitutivos de la lactancia y especialidades farmacéuticas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y previo conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se prorrogue el actual Convenio vigente entre el Estado y las Compañías de Ferrocarriles para la ejecución del servicio internacional de paquetes postales, por un plazo igual al de la vigencia del Convenio de Estocolmo, relativo a este servicio, con la sola modificación de que el derecho de almacenaje previsto en el artículo 8.º de aquel Convenio no podrá exceder de cinco francos oro por paquete.

Se ha servido S. M. aprobar asimismo el adjunto Reglamento para la ejecución del servicio de que se trata, el cual sustituirá al que figura unido al Convenio vigente con las Compañías de Ferrocarriles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

REGLAMENTO

a que ha de sujetarse el transporte de paquetes postales a que se refiere el Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces, Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste, Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, Medina del Campo a Salamanca, Salamanca a la Frontera portuguesa, Sur, Vascongados, Santander a Bilbao, Lorca a Baza, Soria, Betanzos a Ferrol y San Julián de Musques a Castro Urdiales y Traslaviña.

ARTICULO PRIMERO

Extensión del servicio.

A partir del 1.º de Febrero de 1926 podrá el público expedir paquetes postales desde cualquiera de las estaciones de las Compañías contratantes, en las condiciones que a continuación se indican, en destino a los

países mencionados en el Convenio aludido y recibir, por medio de las estaciones de las Compañías arriba mencionadas, paquetes postales procedentes de cualquiera de dichos países.

ARTICULO II

Dimensiones.

Las dimensiones de los paquetes postales podrán llegar hasta 1,50 metros, siempre que la suma de la longitud y del contorno tomado en sentido distinto al de la longitud, no exceda de tres metros.

Los paquetes postales destinados a ser transportados por vía marítima, no podrán exceder de 55 decímetros cúbicos, ni de 1,25 metros en cualquier dimensión.

ARTICULO III

Condiciones de admisión.

I. Los paquetes postales deberán llevar la dirección exacta del destinatario en caracteres latinos y estar embalados sólidamente en la forma prescrita por los artículos 7.º y 8.º del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

ARTICULO IV

Prohibiciones.

Los paquetes postales no podrán contener:

- Materias explosivas, inflamables o peligrosas y animales vivos.
- Opio, morfina, cocaína u otros narcóticos.

Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos de estas clase efectuados con fines medicinales para aquellos países que los admitan con esta condición.

c) Artículos prohibidos por las Leyes y Reglamentos de Aduanas u otros.

d) Cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia actual o personal, así como cualquier clase de objetos que lleven una dirección distinta de la del destinatario del paquete.

Sin embargo, el hecho de que un paquete contenga una carta o notas con el carácter de correspondencia actual y personal no puede, en ningún caso, llevar consigo la devolución al remitente. Las Oficinas de cambio o estaciones procederán, en este caso, a poner el hecho en conocimiento de las Oficinas de Correos, para que por éstas se apliquen las disposiciones que procedan de la legislación postal.

Estará permitido incluir en el envío la factura abierta limitada a los enunciados que la constituyen, así como una simple copia de la dirección del paquete, con indicación de las señas del remitente.

Las materias explosivas, inflamables o peligrosas y los objetos obscenos o inmorales no se devolverán a la Administración de origen; se destruirán en el acto de comprobarse su presencia, levantándose acta de esta resolución, que se transmitirá a la Dirección general de Comunicaciones.

nes para conocimiento de la Administración de origen.

ARTICULO V

Boletines de expedición, declaraciones de Aduanas y etiquetas.

Cada paquete postal deberá ir acompañado de un boletín de expedición en cartulina resistente, conforme al modelo B unido al Reglamento de ejecución del Acuerdo de la Unión, así como el número necesario de declaraciones de Aduanas, modelo C del mismo Reglamento. Sin embargo, siempre que la legislación del país de destino no se oponga, podrán expedirse con un sólo boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas hasta tres paquetes de un mismo remitente y para un mismo destinatario, y que deben enviarse por la misma vía.

La estación de origen estampará un sello en el anverso del boletín de expedición que indique el lugar y la fecha de imposición. Además, deberá indicar el tipo de peso del paquete o el peso de dicho paquete en kilogramos.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición comunicaciones relativas al envío.

El remitente estará obligado a indicar en el dorso del boletín de expedición de qué manera ha de proceder la Oficina de destino del paquete en caso de que la entrega no pudiera realizarse. Esta indicación, que deberá redactarse en francés o en una lengua conocida en el país de destino, se reproducirá sobre el paquete mismo.

Sólo se admitirán las instrucciones siguientes:

a) Que el paquete sea devuelto inmediatamente.

Que le colis soit immédiatement renvoyé.

b) Que el paquete sea reexpedido al mismo destinatario en otra localidad.

Que le colis soit réexpédié au même destinataire dans une autre localité.

c) Que el paquete se entregue a otro destinatario.

Que le colis soit remis à un autre destinataire.

d) Que se avise que el paquete se halla pendiente de entrega.

Que le colis soit signalé comme tombé en rebut.

e) Que el paquete se venda por su cuenta y riesgo o se considere como abandonado.

Que le colis soit vendu à ses risques et périls ou traité comme abandonné.

Las declaraciones de Aduanas se pondrán gratuitamente a disposición del público en las estaciones, y deben ser llenadas por los remitentes.

Tanto el paquete postal como el boletín de expedición, deberán llevar adherida una etiqueta conforme al modelo D de la Unión, indicando el número de origen del paquete y la estación de imposición.

Una misma estación no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que las series estén provistas de un signo que las distinga.

ARTICULO VI

Transporte.

Los paquetes postales se transportarán por los trenes correos u otros en que se admitan mercancías de gran velocidad y en los mismos plazos que para éstas se determinan en los Reglamentos generales.

Los paquetes postales serán cursados por la vía internacional que soliciten los remitentes y que esté consignada en la tarifa correspondiente.

ARTICULO VII

Oficinas de cambio.

La Dirección general de Comunicaciones, de acuerdo con las Compañías contratantes determinará los puntos de entrada y salida de los paquetes postales, tanto en las fronteras francesas y portuguesas, como en los puertos del litoral.

Las Oficinas de cambio establecidas en dichos puntos, cursarán los paquetes al extranjero anotados en hojas de ruta, modelo F, y en las condiciones determinadas por los artículos 2.º, 40, 41 y 42 del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

ARTICULO VIII

Tarifa.

Los remitentes de los paquetes postales deberán abonar en metálico, y en el momento de la imposición, los portes correspondientes con arreglo a la tarifa que rija para este servicio. Esta tarifa, formada por la Dirección general de Comunicaciones, se compondrá de los derechos correspondientes a las Compañías contratantes y derechos de tránsito y destino.

La mencionada tarifa se modificará, en lo que se refiere a los servicios extranjeros, cuando haya lugar, con arreglo a las instrucciones facilitadas a las Compañías por la Dirección general de Comunicaciones.

Para la implantación de las modificaciones se tendrán en cuenta las fechas y plazos prescritos en el artículo 5.º del Acuerdo de Estocolmo.

ARTICULO IX

Entrega.

La entrega de los paquetes postales a los destinatarios se hará mediante recibo firmado por éstos o por personas debidamente autorizadas.

La firma del destinatario o persona autorizada por él, se recogerá en el lugar destinado al efecto en el reverso del boletín de expedición, modelo B, salvo en los casos en que la estación destinataria carezca de dicho boletín en el momento preciso de la entrega del paquete, sea por haberse extraviado o por encontrarse en tramitación entre la Dirección general de Comunicaciones y las Compañías de Ferrocarriles, sea por cualquier otra causa justificada. Independientemente, las Compañías podrán exigir la firma del destinatario o de la persona autorizada, en los libros,

libretas o modelos de recibos determinados por su régimen interior.

La estampación de un sello cualquiera en lugar de la firma del destinatario, o persona autorizada expresamente por él, no será considerado como descargo bastante para la Compañía que haya entregado el paquete, si bien, además de la firma, deberá estamparse el sello de la Casa comercial, si ésta lo tuviera.

Cuando el paquete deba entregarse en la estación o vaya dirigido a una localidad para la que no haya establecido servicio a domicilio, la estación de destino pasará, en el plazo de veinticuatro horas, un aviso al destinatario a quien correspondrá asegurar a sus expensas el transporte desde la estación de llegada a su destino.

Los paquetes postales destinados a localidades en que las Compañías tengan establecido servicio de entrega a domicilio, se llevarán a éste, siempre que se halle enclavado dentro del radio de acción del servicio citado, a menos que el remitente haya pedido expresamente en el boletín de expedición, que se entregue en la estación.

Los paquetes de cuya llegada a la estación se haya dado aviso al destinatario, así como aquellos que, llevados a domicilio, no fuesen por cualquier cosa entregados, serán conservados en la estación a disposición de los destinatarios, pero cumplido que sea el término de cinco días después de notificada la llegada al destinatario, devengará el derecho de almacenaje determinado por el artículo 8.º del Convenio celebrado entre las Compañías y el Estado, cuyos derechos seguirán al paquete en caso de reexpedición o devolución.

El destinatario de cada paquete procedente del extranjero, deberá pagar todos los derechos que le corresponda satisfacer de los mencionados en el Convenio entre las Compañías y el Estado y además los derechos y gastos de Aduanas, fletato, y en su caso, de almacenaje con que el paquete estuviese gravado.

ARTICULO X

Reexpedición.

La reexpedición de un paquete postal, motivada por error imputable al servicio de las Compañías de Ferrocarriles, no dará lugar a percepción alguna, y se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, párrafos 1.º y 2.º del Reglamento unido al Acuerdo de la Unión.

La reexpedición de un paquete motivada por cambio de domicilio del destinatario o por devolución al remitente, dará lugar a la percepción de los derechos detallados en el artículo 7.º del Convenio celebrado entre las Compañías y el Estado, y se efectuará en las condiciones estipuladas por el artículo 33, párrafos 3.º y 4.º del Reglamento citado.

ARTICULO XI

Paquetes pendientes de entrega o sobrantes.

Los paquetes que debiendo ser entregados a domicilio no lo fueran por

Una causa cualquiera, así como los que debiendo entregarse en la estación no sean retirados por los destinatarios, después de haberseles pasado el oportuno aviso, quedarán depositados durante ocho días. Transcurrido este plazo se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Comunicaciones, por medio de un aviso conforme al modelo adjunto, la detención del paquete a fin de que por ésta se disponga el trato que deba darse al envío, previa consulta, si procede, al remitente.

Si transcurrido un mes a contar de la remisión del aviso a la Dirección general de Comunicaciones, no hubiere recibido instrucciones la Compañía interesada, se devolverá el paquete al punto de origen.

Este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los países de Ultramar.

Cuando los paquetes que hayan sido objeto de un aviso de detención fueran retirados o reexpedidos antes de recibirse las instrucciones de la Dirección general de Comunicaciones, ésta será informada inmediatamente a los efectos que procedan.

Si se devuelve al origen un paquete sin haber sido avisado, pendiente de entrega previamente, la Compañía responsable de ello estará obligada a tomar a su cargo los gastos de la devolución.

La estación que devuelva un paquete al remitente, deberá indicar de una manera clara y concisa, en lengua francesa, la causa por la que no fué entregado, en la forma siguiente: Desconocido, *inconnu*; rechazado, *refusé*; de viaje, en *voyage*; se marchó, *parti*; no se reclamó, *non réclamé*; fallecido, *décédé* u otra expresión semejante. Esta indicación podrá ser manuscrita o facilitada por la estampación de un sello o de una etiqueta. Las Compañías tendrán la facultad de añadir la traducción en lengua española, de la causa por la que el paquete no fué entregado y de las demás indicaciones que a ello se refieran.

Los paquetes devueltos al remitente se inscribirán en la hoja de ruta con la indicación *rebuté* en la columna de observaciones.

Los artículos que puedan deteriorarse o corromperse fácilmente, y sólo éstos, pueden ser vendidos inmediatamente, tanto a la ida como a la vuelta sin previo aviso ni formalidad judicial, a beneficio de quien corresponda. En el caso de no poder verificarse por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos.

Se levantará acta de la venta o destrucción ante el Interventor del Estado, remitiéndose una copia de la misma, acompañada del boletín de expedición, a la Dirección general de Comunicaciones para que ésta la remita a la Administración de origen.

El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven el envío. El sobrante, si lo hubiere, será transmitido a la Oficina de origen para ser entregado al remitente. Los gastos no cubiertos por la venta, corresponden al remitente y serán cargados al país de origen.

Los paquetes expresamente aban-

donados por los remitentes no serán devueltos al origen. Se tratarán en la misma forma que los paquetes cuyo contenido sea susceptible de deteriorarse o corromperse.

ARTICULO XII

Responsabilidad.

La pérdida, sustracción o avería de todo paquete que no sea producida por caso de fuerza mayor, dará lugar al pago por las Compañías de una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida o de la avería, sin que pueda exceder de 10 francos-oro por los paquetes hasta un kilogramo de peso y de 25 francos-oro por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos.

No obstante, y en caso de pérdida o sustracción total del contenido del paquete, el remitente tendrá derecho a que se le reintegren además los portes del envío. Se procederá del mismo modo cuando los destinatarios rechacen los envíos a causa de su mal estado y siempre que esto sea imputable al servicio.

Para determinar la responsabilidad, así como para hacerla efectiva, se aplicará todo lo dispuesto en el capítulo VI del Acuerdo de Estocolmo, relativo al cambio de paquetes postales.

Dentro de los límites que se señalan a la responsabilidad, regirán las prescripciones del artículo 125 del Reglamento de Policía de ferrocarriles vigente, en cuanto a retrasos, cuando éstos se produzcan durante el transporte sobre las líneas férreas española, sin que tampoco pueda exceder el abono de la suma de 10 francos por los paquetes hasta un kilogramo, y de 25 francos por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos.

Sin embargo, si el paquete fuese recogido por el destinatario, la responsabilidad de las Compañías estará limitada a la que puede resultar por la pérdida, sustracción o avería sufrida en la mercancía contenida en el paquete.

ARTICULO XIII

Reclamaciones.

Los imponentes de los paquetes postales podrán reclamar sus envíos ante la estación o la Compañía de origen dentro del plazo de un año a partir del día siguiente al de imposición del paquete. Estas reclamaciones serán transmitidas a la Dirección general de Comunicaciones, informando acerca del curso dado al paquete, bien sea respecto de su entrega a otra Compañía o a un país extranjero. La Dirección general de Comunicaciones será la encargada de reclamar ante las Administraciones extranjeras y comunicará a la Compañía donde fué impuesto el paquete el resultado de la reclamación.

Las reclamaciones hechas a la Dirección general de Comunicaciones por las Administraciones extranjeras relativas a paquetes destinados a España, serán cursadas por la Dirección general de Comunicaciones a la Compañía a quien pertenezca la Oficina

de Cambio de entrada, la cual informará en la misma reclamación el curso dado al paquete, transmitiéndola a la Compañía correspondiente, pero notificando a la Dirección general de Comunicaciones la fecha en que transmite la reclamación a la otra Compañía, así como trasladando el informe puesto en la reclamación.

La Compañía a que pertenezca la estación destinataria devolverá la reclamación a la Dirección general de Comunicaciones con el informe definitivo sobre la suerte del paquete reclamado.

No obstante lo anteriormente mencionado, la Dirección general de Comunicaciones podrá, cuando lo estime necesario, remitir la reclamación directamente a la Compañía a que corresponda la estación destinataria.

A los efectos de las reclamaciones que pudieran presentarse, las Compañías vendrán obligadas a conservar la documentación relativa al servicio de paquetes postales durante un plazo de dos años (artículo 21 del Acuerdo).

ARTICULO XIV

Contabilidad.

Las cuentas parciales formadas mensualmente por las estaciones de entrada en España, ajustadas a las disposiciones del artículo 43 del Reglamento de la Unión, serán resumidas por la Intervención distribuidora de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo y remitidas a la Dirección general de Comunicaciones en el plazo que el mencionado Reglamento indica, quien se encargará de presentarlas a la aprobación de las Administraciones extranjeras interesadas.

Las cuentas mensuales para los países de América se establecerán y presentarán por la intervención distribuidora en los plazos que se haya convenido con sus respectivas Administraciones, y de no existir plazo marcado, formulará la Intervención distribuidora dichas cuentas dentro del mes siguiente al mes en que se reciban en España los paquetes postales procedentes de los expresados países.

Del mismo modo, las cuentas formuladas por las Administraciones extranjeras relativas a los envíos de España, serán remitidas para su examen por la Dirección general de Comunicaciones a la Intervención distribuidora, que devolverá dos de estos ejemplares con la correspondiente aceptación o con las observaciones a que diera lugar.

El pago de los saldos se verificará en los plazos y en la forma estipulada por el artículo 44 del mencionado Reglamento, por conducto de la Dirección general de Comunicaciones.

Las liquidaciones de las cuentas relativas al Servicio Internacional de paquetes postales entre las Compañías de Ferrocarriles y la Dirección general de Comunicaciones, se verificará trimestralmente por conducto de la Intervención Distribuidora.

Asimismo, por mediación de la citada Dirección general, habrán de ser cursadas cuantas comunicaciones e in-

videncias produzca este servicio entre las Compañías de Ferrocarriles y las Administraciones extranjeras.

ARTICULO XV

Reglas que se observarán en las Aduanas, por las cuales se hagan las introducciones para el aforo de paquetes postales.

1.ª La Administración de Aduanas cobrará tan sólo los derechos de Arancel correspondientes y el valor del recibo talonario en que se ha de extender el pormenor de cada paquete. No cobrará cantidad alguna en concepto de derechos de mozos de Aduanas ni de declaración.

2.ª Los paquetes postales serán despachados sin interrupción desde el momento en que sean entregados por las Compañías con hoja de ruta especial y declaraciones en detalle, formadas por los remitentes y que deben acompañar a cada uno, de modo que, si son pocos y hay tiempo, puedan continuar por el tren en correspondencia, y si fuesen muchos y no hubiera tiempo para que sigan por el tren en correspondencia, continuará el despacho, a fin de que puedan salir en el más inmediato posible. Dichas hojas de ruta llevarán adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta en cada ejemplar, sin otro pago de sello o timbre.

3.ª Las indicadas hojas de ruta y declaraciones que han de acompañar a los paquetes serán en tantos ejemplares como requiera cada uno de los países interesados, y esto se fijará en el cuadro A y tarifa correspondiente.

4.ª El pago de los derechos de Arancel y el del valor de los recibos talonarios se abonará en el acto y en metálico en la caja de la Aduana por las Compañías de ferrocarriles.

5.ª El despacho se hará abriendo los paquetes el representante de la Compañía, a presencia de los empleados de Aduanas, los cuales, en vista de las declaraciones del detalle, y, sobre todo, clasificando, pesando o midiendo las mercancías, las aforarán, extendiendo el correspondiente recibo a nombre del destinatario de cada paquete.

6.ª El paquete que tenga mercancías que estén prohibidas a la importación quedará a la disposición de la Aduana, y la misma entregará un recibo al representante de la Compañía, expresando el motivo de haber adoptado la citada providencia, para que, en lugar del paquete, se entregue dicho recibo al destinatario.

7.ª Las multas que se impongan por falsas declaraciones y las demás responsabilidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, el destinatario del paquete o paquetes es el obligado al pago; pero si el agente de la Compañía no hace efectiva la penalidad que se imponga por infracción de los Reglamentos de Aduanas, quedarán detenidos en la Aduana el paquete o paquetes para responder, con su valor, del importe de aquéllos, y lo mismo cuando las mercancías sean prohibidas.

3.ª Se devolverán los derechos de Arancel satisfechos por los paquetes postales que se devuelvan o reexpidan al extranjero, siempre que en la devolución o reexpedición concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias porteadoras o de la Administración de Correos cuando estén destinados a Baleares, desde su entrada en territorio español, hasta su devolución o reexpedición al extranjero.

b) Que los paquetes conserven intactos los precintos puestos por la Compañía en la estación fronteriza de entrada.

c) Que la devolución o reexpedición se haga por la misma o por distinta Aduana de la de entrada, siempre que exista en ella Agencia internacional, y dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la hoja de ruta en que el paquete hubiese sido incluido para su importación en España respecto de los procedentes de Europa, y de ocho meses para los de otros países.

d) Que del reconocimiento del contenido de cada paquete que la Aduana debe practicar resulte plenamente comprobada la identidad del mismo, y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparezca del aforo respectivo.

e) Que reconocida la identidad del paquete, la Aduana autorice la reexpedición, a cuyo efecto la Agencia internacional comprenderá los paquetes a reexportar en la correspondiente hoja de ruta, de la que deberá devolver a la Aduana de salida un duplicado, y que la Aduana fronteriza extranjera, o la Administración de Correos de Lisboa u Oporto, en su caso, hagan constar el recibo de los paquetes a que la hoja se refiere.

f) Que realizada la reexportación del paquete o paquetes, si fuese por la misma Aduana por donde tuvo lugar la entrada, ésta incoe el oportuno expediente de devolución, allegando a él los antecedentes que corresponda para que, en concepto de ingresos indebidos, y como minoración de la renta respectiva, puede tener lugar en la forma reglamentaria la de los derechos que por los paquetes postales reexportados hayan sido satisfechos por las Compañías; y

g) Que si la devolución o reexportación fuese por distinta Aduana, ésta, una vez reconocido minuciosamente el paquete exterior e interiormente, autorice la reexportación en la forma indicada en la cláusula e), y expedida una certificación en que se consignen, con todo detalle, el resultado de reconocimiento fecha de la reexportación y demás circunstancias, remitiéndola, en unión de la hoja de ruta a la Aduana por donde tuvo lugar la entrada, e incoe ésta entonces el oportuno expediente de devolución en la forma anteriormente dicha.

ARTICULO XVI

Visitas de inspección e instrucción.

La Dirección general de Comunicaciones, previo acuerdo con la Compañía interesada, tendrá la facultad de designar un funcionario de Correos que, en unión de otro designado por aquélla, ambos de categoría no inferior a la de Jefe de Negociado, visiten las oficinas destinadas al servicio de paquetes postales en cualquiera de sus estaciones, con el fin de comprobar que éste se realiza con arreglo a las condiciones fijadas por el presente Convenio y por su Reglamento de ejecución.

El resultado de estas visitas será objeto de una Memoria, que se redactará por duplicado, suscrita por ambos funcionarios, en la cual consignarán detalladamente y de modo razonado cuantas deficiencias comprobaren, así como las instrucciones que para corregirlas hubieran comunicado por escrito al Jefe o encargado del servicio inspeccionado, quedando un ejemplar en poder de cada funcionario.

ARTICULO XVII

El presente Reglamento empezará a regir el 1.º de Febrero de 1926, y tendrá la misma validez que el Acuerdo de Estocolmo, relativo al servicio de paquetes postales.

Madrid, 15 de Enero de 1926.—El Director general de Comunicaciones, José Tafur.

Anejo 1.

Expediente núm...

Ilmo. Sr.:

Tengo el honor de participarle que paquete... postal... número....., procedente de y consignado a D....., y cuyo boletín de expedición acompaño, se halla pendiente de entrega por

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid ... de de 192..

(Firma.)

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

Expediente núm... Se ha recibido con esta fecha el aviso de detención correspondiente al paquete postal núm...., de para....., objeto de su expediente número.....

Madrid ... de de 192...

(Firma.)

Sr. Director de la Compañía de ferrocarriles de.....

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice a éste de la Gobernación en Real orden fecha 11 del actual lo que sigue:

"Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real orden de ese Ministerio de 26 de Diciembre del año próximo pasado (GACETA del 29), inserta en el *Diario Oficial* número 290,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Comandante Médico D. Servando Barbero Saldaña, con destino en el Instituto de Higiene Militar, para formar parte de la Comisión encargada de redactar las bases para la reorganización y funcionamiento del Instituto Técnico de Comprobación a que hace referencia el artículo adicional del Real decreto de 22 del citado mes de Diciembre. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1926.—El Duque de Tetuán.—Señor Ministro de la Gobernación."

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo acordado en el expediente instruido al Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto a la Administración de Correos de Barcelona, Saturnino Sinova Royo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Portero de referencia, con el mismo empleo, a la Sección Telegráfica de Huesca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto lo siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de este Ministerio fecha 4 del corriente, por la que se concedían treinta días de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Oficial de tercera clase de Correos, con destino en la Estafeta de Liria (Valencia) don Juan Francisco Porcar López, se entienda a favor de D. Juan Francisco Porcar Yuste, que son los verdaderos nombres y apellidos del interesado.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones restringidas de Maestras (segundo grupo) a sueldos de las segundas categorías del primer Escalafón, en el que por el Tribunal correspondiente se formula la siguiente propuesta de las opositoras que terminaron sus ejercicios y la puntuación total que merecieron:

Para plazas de 5.000 pesetas.

- Número 1.—Doña Magdalena Carbonell Jiménez, 336 puntos.
- 2.—Doña Dolores Baffler Suñer, 330 ídem.
- 3.—Doña Elisa López Velasco, 327 ídem.
- 4.—Doña Carmen Minguillón Urso-la, 319 ídem.
- 5.—Doña Carmen Abela, 309 ídem.
- 6.—Doña Carmen Mintiguiaga, 309 ídem.
- 7.—Doña Florentina de la Torre, 299 ídem.
- 8.—Doña Teófila Berdonces, 297 ídem.
- 9.—Doña Asunción Pérez, 295 ídem.
- 10.—Doña María Guadalupe Martín Pinto, 290 ídem.
- 11.—Doña Justa Freire Méndez, 289 ídem.
- 12.—Doña Carmen Batller Suñer, 285 ídem.
- 13.—Doña Amparo Mendico, 282 ídem.

- 14.—Doña Antonia Caamaño, 281 ídem.
 15.—Doña Antonia Escribano, 279 ídem.
 16.—Doña Isabel Niño Rueda, 271 ídem.
 17.—Doña Magdalena Sesma Balles-tero, 267 ídem.
 18.—Doña Pilar Pablo Colimorio, 264 ídem.
 19.—Doña Concepción Sáiz Amor, 264 ídem.

Para plazas de 4.000 pesetas.

- 20.—Doña María Niño Rueda, 262 puntos
 21.—Doña Concepción Cortés Oro-pesa, 262 ídem.
 22.—Doña Trinidad Sánchez Ta-margo, 261 ídem.
 23.—Doña Elisa Darías Montesi-nos, 261 ídem.
 24.—Doña Monserrat Salvio Co-mas, 259 ídem.
 25.—Doña Amelia Martín Rivero, 258 ídem.
 26.—Doña Luz Lafuente Navarro, 257 ídem.
 27.—Doña María Pilar Montero Pé-rez, 256 ídem.
 28.—Doña María Betancort Ortega 256 ídem.
 29.—Doña María Paz Barbero Eli-sas, 255 ídem.
 30.—Doña Isabel Torres Calamita, 255 ídem.
 31.—Doña María Muñoz Pérez, 254 ídem.
 32.—Doña Jovita Coloma Santana, 254 ídem.
 33.—Doña Cinta Llarena Lluna, 253 ídem.
 34.—Doña María Balbín Fernández, 252 ídem.
 35.—Doña Nieves Moquete Segret, 251 ídem.
 36.—Doña Francisca Ferrer Estur, 250 ídem.
 37.—Doña Evarista Perales Henche, 250 ídem.
 38.—Doña Consolación Aleixabdre Luque, 250 ídem.
 39.—Doña Carmen Paulo Bondía, 249 ídem.
 40.—Doña Inocencia Martínez Pi-neda, 248 ídem.
 41.—Doña Emiliana Asenjo Pas-cual, 247 ídem.
 42.—Doña Catalina Calderón Soto, 247 ídem.
 43.—Doña Amparo Llarena Lluna, 247 ídem.
 44.—Doña Elvira Liébana, 246 ídem.
 45.—Doña Brígida Andiaréna, 245 ídem.
 46.—Doña María Pilar Regatado, 244 ídem.

- 47.—Doña Amparo Jiménez López, 242 ídem.
 48.—Doña Carmen González Este-ban, 242 ídem.
 49.—Doña Lucía Sancho Rubio, 241 ídem.
 50.—Doña María Concepción Escu-dero Valverde, 241 ídem.
 51.—Doña María Esperanza Rubio González, 241 ídem.
 52.—Doña Ana Font Aldama, 240 ídem.
 53.—Doña Mercedes Alvarez Iz-quierdo, 240 ídem.
 54.—Doña Purificación Novas Gui-llén, 240 ídem.
 55.—Doña Clara Villanueva Machi-nandarena, 240 ídem.
 56.—Doña Rosario Solá Garriga, 240 ídem.

Para plazas de 3.500 pesetas.

- 57.—Doña Elvira Vidaña Cantero, 240 puntos.
 58.—Doña Francisca Ortiz Espejo, 240 ídem.
 59.—Doña Josefina Alvarez Díaz, 240 ídem.
 60.—Doña Teresa Pizá Mitjavila, 240 ídem.
 61.—Doña Francisca Arroyo Enci-nas, 239 ídem.
 62.—Doña Cristina Contreras Be-lenguier, 239.
 63.—Doña Araceli San José Fernán-dez, 239 ídem.
 64.—Doña Nieves Angulo Gutiérrez, 239 ídem.
 65.—Doña Matilde López Díaz, 238 ídem.
 66.—Doña Matilde Díaz Moya, 238 ídem.
 67.—Doña Angeles Mateo Lafuente, 238 ídem.
 68.—Doña Manuela López Gil, 237 ídem.
 69.—Doña Piedad Palacios, 236 ídem.
 70.—Doña Carmen Lecha Malo, 236 ídem.
 71.—Doña Delfina Ortiz Valiente, 236 ídem.
 72.—Doña Ester Elías Elías, 236 ídem.
 73.—Doña Mercedes Vázquez Igle-sias, 236 ídem.
 74.—Doña Margarita Blanco Migue-loa, 235 ídem.
 75.—Doña Concepción Bertomeu Font, 234 ídem.
 76.—Doña Carmen Ruiz Baquedano, 234 ídem.
 77.—Doña Valentina de Oro Rodrí-guez, 233 ídem.
 78.—Doña Ana Albert Marqués, 233 ídem.
 79.—Doña Manuela Lois García, 232 ídem.

- 80.—Doña Felicidad Cortés Rubio, 232 ídem.
 81.—Doña María Virgilia Gómez Olmedo, 232 ídem.
 82.—Doña Juana Elordi Darroyet, 231 ídem.
 83.—Doña Luisa Rodríguez Sánchez, 231 ídem.
 84.—Doña Desamparados Pastor Garrido, 231 ídem.
 85.—Doña Alicia Pérez Bautista, 231 ídem.
 86.—Doña Dominica Ariz Elearte, 231 ídem.
 87.—Doña Odbulia Rodríguez Bo-lonio, 231 ídem.
 88.—Doña Luisa Perote Carranceja, 230 ídem.
 89.—Doña Teresa Sánchez García, 230 ídem.
 90.—Doña Eustasia Guerrero, 230 ídem.
 91.—Doña María Cruz Comas, 230 ídem.
 92.—Doña Rosario Vegas Ruiz Dá-vila, 230 ídem.
 93.—Doña Consuelo Algora Mayo-ral, 230 ídem.
 94.—Doña Carmen Moreno Goser, 229 ídem.
 95.—Doña Isabel Torres Regidor, 229 ídem.
 96.—Doña Angela Villoria García, 229 ídem.
 97.—Doña Enriqueta Barba Bedosa, 228 ídem.
 98.—Doña Elena Barcenilla Cano, 228 ídem.
 99.—Doña Ignacia Flores Granados, 228 ídem.
 100.—Doña Carmen Marcos Rovira, 228 ídem.
 101.—Doña Francisca Martínez de Francisco, 227 ídem.
 102.—Doña María Oria Martín, 227 ídem.
 103.—Doña María Herrera Jiménez, 226 ídem.
 104.—Doña Francisca Sanchez Fe-rrer, 227 ídem.
 105.—Doña Martina Echarri Egui-lloz, 226 ídem.
 106.—Doña Aurea Calvo Jiménez, 226 ídem.
 107.—Doña Asunción Santa Inés Adell, 226 ídem.
 108.—Doña Isabel A. Tabera Rodrí-guez, 226 ídem.
 109.—Doña Cándida Martín Chapa-rrro, 225 ídem.
 110.—Doña Isabel Redondo Gonzá-lez, 225 ídem.
 111.—Doña Adoración Salinas Sanz, 225 ídem.
 112.—Doña María Alegría Pérez Guasch, 224 ídem.
 113.—Doña Adelaida Caballero Ca-rrión, 224 ídem.

114.—Doña Adela Revilla Gastán, 223 ídem.

115.—Doña Ester González Montoro, 223 ídem.

116.—Doña Francisca Castelao Durán, 223 ídem.

117.—Doña Emiliana Aguirre Gómezcorta, 223 ídem.

118.—Doña María Semper Tonda, 223 ídem.

119.—Doña Nicolasa Maestrearena, 223 ídem.

120.—Doña Pilar Pastor Bardabio, 223 ídem.

121.—Doña Dolores García García, 222 ídem.

122.—Doña Pilar Moreno Munilla, 221 ídem.

Teniendo en cuenta que los ejercicios de oposición y los actos del Tribunal se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en la Real orden convocatoria de 9 de Octubre de 1924, sin que durante el curso de tales oposiciones ni contra la propuesta del Tribunal se haya formulado reclamación alguna:

Visto que para la sexta categoría han sido propuestas 66 opositoras, quedando, por consiguiente, desiertas ocho plazas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Aprobar la mencionada propuesta otorgando los ascensos a sueldos y por el orden con que en ella figuran, con efectos económicos y para el escalafón a partir de 18 de Diciembre de 1925, fecha de la propuesta de referencia.

2.º Que los Maestros y Maestras ascendidos en virtud de oposición restringida, con las antigüedades fijadas por las Reales órdenes de 3 y 11 de Noviembre último, así como por la presente resolución figuren en los escalafones de plenos derechos en sus nuevas categorías, sin alterar el orden con que para cada una de ellas aparecen en las propuestas de los Tribunales respectivos, delante de los Maestros y Maestras ascendidos por antigüedad en corrida de escalas a sueldos idénticos y con iguales fechas en las vacantes que dejaron los opositores o en sus resultas.

3.º Que la ocho plazas de Maestras que han quedado desiertas de la categoría sexta se adjudiquen al ascenso por corrida de escalas, así como aquellas vacantes que se deriven de haber obtenido los interesados en ascenso por antigüedad, antes de la propuesta, igual sueldo que el que ahora se les adjudica en virtud de oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los señores que a continuación se expresan las siguientes pensiones:

A D. José R. Bataller y Calatayud, Doctor en Ciencias Naturales, durante dos meses, a partir del día 1.º del próximo mes de Febrero, para estudiar en Francia Paleontología del secundario y del terciario, con la retribución diaria de 22,50 pesetas.

A D. Eugenio Tarragato y Contreras, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia de Colmenar Viejo (Madrid), durante cuatro meses para estudiar en Francia Derecho de familia, con la retribución de 22,50 pesetas diarias el primero y último mes, y la de 14,16, también diarias, los meses restantes, pensión que comenzará a disfrutar el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Y a D. Leopoldo Torres Balbás, Arquitecto, Director de las obras de conservación de la Alhambra, durante dos meses, para estudiar en Italia los métodos y procedimientos para la conservación de los monumentos artísticos, con la retribución diaria de 24,16 pesetas, a partir del día 1.º del año actual, cantidades que percibirán los referidos interesados con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 6.º del presupuesto de gastos vigente de este Departamento ministerial, quedando los interesados sujetos a los preceptos contenidos en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que, con fecha posterior a la Real orden de 9 de Diciembre pró-

ximo pasado, formulan varios opositores y opositoras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

a) Que se consideren incluidos en el primer apartado de la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17) a los opositores que a continuación se detallan:

Tribunal de Madrid.—Maestros: D. Ramón Fagella Rotllán.

Tribunal de Barcelona.—Maestros: D. Manuel Cozcolluela Segura y D. Tomás Cozcolluela Segura.

b) Que se consideren incluidos en el segundo apartado de la misma Real orden a los opositores y opositoras que se expresan:

Tribunal de Salamanca.—Maestros: D. Bienvenido Martín Hernández, indebidamente incluido entre las Maestras.

Tribunal de Granada.—Maestras: Doña Quiteria García Roche, indebidamente incluida entre los Maestros.

Tribunal de Murcia.—Maestros: D. Rosario Francisco Sáiz Modino, indebidamente incluido entre las Maestras.

Tribunal de Santiago.—Maestros: D. Manuel J. Juncal, indebidamente incluido entre el Tribunal de Oviedo con el número 44.

Tribunal de Oviedo.—Maestras: Doña María Paz González Moncán, que figura en el primer apartado de la referida Real orden incluida en el Tribunal de Santiago, debe figurar en el de Oviedo.

Tribunal de Santa Cruz de Tenerife.—Maestros: D. José Leonardo Sappia y Quirós, indebidamente incluido en el de Sevilla con el número 180. Maestras: Doña Carmen Gutiérrez Quintero, indebidamente incluida en el de Las Palmas, y Doña Aurea Méndez Hernández, indebidamente incluida en Sevilla con el número 249.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 21 de Febrero del

año último elevó a este Ministerio la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, pidiendo se le releve del compromiso que le impuso el Ministerio de Hacienda por Real orden de 26 de Junio de 1919 sobre el reintegro de las cantidades entregadas a los damnificados por los disturbios de Marzo en aquella capital:

Resultando que en Marzo de 1919 fueron asaltados en aquella capital varios establecimientos de comestibles, llevándose o destruyendo las turbas las existencias que hallaron a mano, sin que la fuerza pública llegase a tiempo de evitar el atropello:

Resultando que con motivo de los hechos citados se abrió expediente, acordándose por el Gobierno conceder un crédito de 400.000 pesetas como anticipo reintegrable a los damnificados, dictándose, como consecuencia, por el Ministerio de Hacienda una Real orden en 26 de Junio de aquel año, librando a nombre de la Cámara de Comercio de aquella capital el importe del crédito concedido, pero exigiendo que respondiese la entidad por letra aceptada a un año fecha del total de la suma entregada:

Resultando que la Corporación, para cubrirse de posibles contingencias, solicitó de los damnificados que solidaria y mancomunadamente se obligasen a responder ante la Cámara de la cantidad total que entre ellos había de distribuirse, a lo que se negaron en absoluto, no admitiendo cada una más compromiso que el de la suma que personalmente recibiese:

Resultando que la Cámara, en unión de los damnificados, solicitaron repetidamente la condonación de la deuda, consiguiendo únicamente que el Ministerio de Hacienda renovase la letra mediante el abono de un 5 por 100:

Resultando que en Junio del año último dictó el Ministerio de Hacienda una Real orden disponiendo que mediante el pago en metálico de 20.000 pesetas por la Cámara, se le concedía un plazo de cinco años consecutivos para la cancelación total del débito, debiendo a este efecto suscribir giros por 64.000 pesetas por año y que el exigir la Cámara el mismo

compromiso a los deudores por este concepto, D. Manuel Jarque, que recibió 136.761 pesetas y D. Manuel Genovés, a quien se entregaron 3.338, se niegan a su aceptación, a pretexto de carecer de recursos para ello, y procediendo la Corporación judicialmente, resulta insolvente el Sr. Jarque, habiéndose embargado al Sr. Genovés un crédito hipotecario, más abonando la Cámara los derechos de Procuradores, actuaciones judiciales, etcétera:

Considerando que la Real orden de Hacienda de 26 de Junio de 1919 era improcedente, porque imponía condiciones a una Corporación oficial que dependía sólo y exclusivamente del Ministerio de Fomento, según de modo categórico se consigna en la base 1.ª de la ley de 29 de Junio de 1911:

Considerando que la Cámara de Comercio no podía aceptar el compromiso que le imponía aquella Real orden sin ser expresamente autorizada para ello por el Ministerio de Fomento, según se desprende del espíritu y letra del Real decreto orgánico de 14 de Marzo de 1918, que exige la autorización de dicho Ministerio, no ya para asuntos de tanta trascendencia, sino para cualquier servicio que no sea de los taxativamente fijados:

Considerando que la Cámara de Comercio obró bajo una coacción material por la Real orden citada, y moral de las clases damnificadas por los asaltos, y por tanto, no se hallaba en las condiciones de libertad necesarias para que un contrato sea válido:

Considerando que para que la Cámara pueda hallarse en condiciones de cumplir el nuevo compromiso que el Ministerio de Hacienda le exige de abonar desde luego 20.000 pesetas y 64.000 durante cinco años consecutivos, precisa ser autorizada por este Ministerio para incluir en sus presupuestos estas sumas, cosa que no se aconseja, porque sería comprometer casi la mitad de los ingresos que por cuotas de sus electores percibe la Cámara, con detrimento de los servicios y deberes que le impone la ley de su creación:

Considerando que con relevar a la Cámara de la obligación indebidamente aceptada por ella, nada perdería el Tesoro público, puesto que el Ministerio de Hacienda posee medios eficaces para hacer efectivos estos créditos sin necesidad de recurrir a los Tribunales ordinarios, mientras que la Cámara habría de invertir cuantiosas sumas en obtener, si lo obtenía, el mismo resultado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia transfiera al Ministerio de Hacienda los derechos que tenga adquiridos contra los que por su mediación aceptaron anticipo del Tesoro público, relevando a la Cámara, como consecuencia, de las obligaciones que el Tesoro le reclama.

Lo que de Real orden acordada en Consejo de Ministros tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1926.

AUNQUE

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 25 a 28 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 22 de Enero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
75.644	523	Segovia	D. Mariano Fresnillo Gómez.....	62,75
76.062	525	Idem	Aniceto Sanz Pérez.....	95,00
76.063	2.343	Zaragoza.....	Evaristo Ferrer García.....	84,00
76.064	1.028	Jaén	Ramón Medina Herrero.....	130,50
76.065	1.027	Idem	Antonio Moreno Fernández.....	18,00
76.066	2.029	Castellón.....	Antonio Vivas Ros.....	28,75
76.067	2.030	Idem	Francisco C. rnell Monfort.....	53,25
76.070	2.428	Alicante	José Amat Reig.....	44,25
76.071	2.429	Idem	Joaquín Guerrero Moreno.....	80,00
76.072	2.430	Idem	Manuel Más Barceló.....	122,0
76.074	2.432	Idem	Albano García Carrión.....	12,00
76.077	636	Oviedo.....	Julió Mínguez Laguna.....	75,50
76.080	»	Madrid	Gabriel Rodrigo Aranda.....	83,00
76.081	4.585	Barcelona	Francisco Pellicer Blanch.....	80,50
76.082	1.029	Jaén	Cristóbal Rivas Jiménez.....	66,00
76.083	1.619	Navarra	Eugenio Campos Ochoa.....	68,00
76.084	2.435	Alicante	Francisco Linares Alcaraz.....	18,00
76.087	1.575	Gerona	Ramón Marsá Saball.....	93,00
76.088	1.576	Idem	José Costa Padern.....	61,00
76.089	1.577	Idem	Tomás Planas Cambracol.....	71,00
76.090	2.240	Badajoz.....	Juan Espejo Lobato.....	24,75
76.091	2.250	Granada	José Ros s Martín.....	78,00
76.092	2.251	Idem	Juan Fernández Bustos.....	43,00
76.093	2.252	Idem	Antonio Molina Castillo.....	40,00
76.094	2.253	Idem	Francisco Moreno Rodríguez.....	69,25

Madrid, 22 de Enero de 1926.—El Director general, Carlos Casamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 al 33 de la carretera de Avila a Talavera, provincia de Avila,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Félix Fernández San Segundo, vecino de Cebrenos, provincia de Avila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.938 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 43.640,20 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras

públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. Félix Fernández San Segundo, vecino de Cebrenos (Avila).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 80 al 94 de la carretera de Avila a Talavera, provincia de Avila,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Manuel Torregrosa, vecino de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 43.786,25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. Juan Manuel Torregrosa, vecino de Talavera de la Reina (Toledo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 62 al 73 de la carretera de Venta del Obispo a Cebrenos, provincia de Avila,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Félix Fernández San Segundo, vecino de Cebrenos, provincia de Avila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 50.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 61.015,55 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. Félix Fernández San Segundo, vecino de Cebrenos (Avila).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.